



Roj: **STSJ MU 2067/2013 - ECLI:ES:TSJMU:2013:2067**

Id Cendoj: **30030340012013100807**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **17/07/2013**

Nº de Recurso: **7/2013**

Nº de Resolución: **836/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE LUIS ALONSO SAURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00836/2013**

UNIDAD PROCESAL AYUDA DIRECTA

**PASEO GARAY, 7. PLANTA 2**

**Tfno:** 968229216-18

**Fax:** 968229213

**Nº AUTOS:** CCO 0007/2013 >DESPIDO COLECTIVO<

**DEMANDANTE/S :** COMITÉ DE EMPRESA DE INGENIEROS CONSULTORES Y OBRAS DE MANTENIMIENTO S.A.

**ABOGADO/A:** PEDRO JOSÉ PÉREZ SÁNCHEZ

**PROCURADOR/A :**

**GRADUADO/A SOCIAL :**

**DEMANDADO/S :** INGENIEROS CONSULTORES Y OBRAS DE MANTENIMIENTO S.A.; FONDO DE GARANTÍA SALARIAL; ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y OBRAS DE MANTENIMIENTO S.A.

**ABOGADO/A :** ANTONIO DE LA FUENTE GARCÍA; ISABEL MARÍA GAMBÍN FENOLLAR

**PROCURADOR/A :**

**GRADUADO/A SOCIAL :**

**ILMO SR**

D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ

Presidente

**ILMOS**

D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA

D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

Magistrados

En MURCIA, a diecisiete de Julio de 2013

Habiendo visto esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres Magistrados citados, el procedimiento sobre CONFLICTO COLECTIVO, seguido a instancias



de COMITÉ DE EMPRESA DE INGENIEROS CONSULTORES Y OBRAS DE MANTENIMIENTO S.A. frente a INGENIEROS CONSULTORES Y OBRAS DE MANTENIMIENTO S.A.; ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y OBRAS DE MANTENIMIENTO S.A.; FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

#### EN NOMBRE DEL REY

han pronunciado la siguiente

#### SENTENCIA

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Comité de Empresa de "Ingenieros Consultores y Obras de Mantenimiento S.A.", presentó demanda de Conflicto Colectivo contra la empresa "Ingenieros Consultores y Obras de Mantenimiento S.A.", el Fondo de Garantía Salarial y la Administración Concursal de la empresa, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación se dicte sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda, se han celebrado los actos de conciliación, y posterior juicio el día 12 de Julio de 2013 con el resultado que obra en las actuaciones .

**TERCERO.-** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La empresa, Ingenieros Consultores y Obras de Mantenimiento, S.A., comunicó a los trabajadores el 19 de febrero de 2013 el inicio de periodo de consultas para la extinción, por causas económicas, de 23 contratos de trabajo de los 24 existentes, pues sólo debía quedar vigente el del director del centro de trabajo a puros efectos administrativos y de gestión.

**SEGUNDO.-** El 20 de febrero de 2013 comunicaron a la Autoridad Laboral la iniciación del periodo de consultas.

**TERCERO.-**El periodo de consultas comenzó a las 19 horas del día 19 de febrero.

**CUARTO.-**Al efecto de comenzar el periodo de consultas se dio traslado a los trabajadores de la comunicación y documentación que obra descrita en el documento 2, que se da por reproducido y está unido a la demanda.

**QUINTO.-**Se fijó un calendario de reuniones, que se realizaron los días 19 de febrero, 28 de febrero, 4 de marzo y 6 de marzo, levantándose las actas correspondientes, que se dan por reproducidas.

**SEXTO.-**Las pérdidas en el ejercicio de 2010 ascendieron a 277.380, 53 euros, en el de 2011 a 45.3021, 60 euros, Y EN 2012 A 447.813'85 y, con anterioridad ya se habían extinguido 14 contratos de trabajo por causas económicas.

**SÉPTIMO.-**El 6 de marzo la empresa comunicó a la Autoridad Laboral que el periodo de consultas había finalizado sin acuerdo.

**OCTAVO.-**Se fijó la fecha de extinción de los contratos en el 20 de marzo.

**NO VENO.-** En el acta primera del periodo de consultas consta la documentación entregada por la empresa y el calendario de reuniones, dicha acta se da por reproducida.

**DÉCIMO.-** En el acta segunda se hace constar que cuatro trabajadores que cesaron en la empresa se excluyen del expediente y, sin embargo, se incluye a otro. La empresa manifiesta que un cobro de 50000 euros se dedicará a pagar salarios atrasados y que estudiará la propuesta de pago del crédito directamente a los trabajadores. La empresa ofreció la indemnización legal. Los trabajadores no estuvieron de acuerdo y adujeron que ni siquiera se acordaban prejubilaciones. La empresa manifestó que, en su situación económica, no resultaban viables y que las deudas acumuladas ascendían a 1100000 euros. La representación de los trabajadores alude a la suscripción de los convenios especiales de seguridad social para los mayores de 55 años. El acta se da por reproducida en su integridad. Posteriormente, el pago de los 50000 euros no fue posible pues el banco los retuvo.

**UNDECIMO.-**En el acta tercera se da cuenta de determinadas deficiencias apreciadas por la Autoridad Laboral y por la empresa se facilita, como medio de subsanación, la documentación que consta en ella, que se da por reproducida. Tal documentación también se aportó ante la Autoridad Laboral.

**DUODECIMO.-**El acta tercera refleja el desacuerdo y se da por reproducida.



DECIMOTERCERO.-En el acta final, sin acuerdo, la empresa comunica su voluntad de extinguir las relaciones laborales. El acta se da por reproducida en su integridad.

DECIMOCUARTO.- La empresa, días después de la presentación de la demanda ante esta Sala, fue declarada en concurso de acreedores.

DECIMOQUINTO.- Actualmente la empresa está en fase de liquidación en el proceso universal de concurso de acreedores.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*FUNDAMENTO PRIMERO* .- D. Casiano , D. Desiderio y D. Eliseo , como miembros del Comité de empresa solicitan que el despido colectivo sea declarado nulo o subsidiariamente no ajustado a derecho.

Se aduce, a dicho efecto, que:

- a) media abuso de derecho por parte de la empresa;
- b) falta de buena fe;
- c) ausencia de convenio especial respecto de los trabajadores mayores de 55 años;
- d) falta de voluntad negociadora;
- e) exceso en el plazo del periodo de consultas;
- f) insuficiencia de documentación;
- g) ausencia de medida social de acompañamiento;
- h) falta de causa legal.
- i) falta de criterios para determinar el orden de las extinciones.

La empresa se opone.

*FUNDAMENTO SEGUNDO* .- En cumplimiento del artículo 97.2 de la LJS se debe indicar que los hechos declarados probados se han extraído fundamentalmente de las pruebas documentales de ambas partes, empresa y trabajadores, parcialmente coincidentes. Los datos referentes al concurso se basan en lo afirmado por las partes y en la prueba aportada por la administración concursal.

*FUNDAMENTO TERCERO* .- Para resolver sobre la problemática planteada, la Sala debe fundarse en lo dispuesto en el artículo 124 de la LJS y en el artículo 51.2 y 7 del Estatuto de los Trabajadores .

El artículo 124.2 especifica que la demanda podrá fundarse en que:

- a) No concurra la causa legal indicada en la comunicación escrita.
- b) Que no se haya respetado lo previsto en los artículos 51.2 o 51.7 del Estatuto de los trabajadores .
- c) Que la decisión extintiva se haya adoptado con fraude, dolo, coacción o abuso de derecho.

Pues bien, la Sala entiende que se produjo un periodo de consultas en que no se aprecia ninguno de los vicios que se denuncian, pues no cabe desconocer la situación de precariedad de la empresa, que, sin duda, redujo el margen de posibles concesiones en la negociación, sin que ello se pueda atribuir a abuso de derecho o a falta de buena fe. Tal consideración debe enlazarse con lo que se afirma a continuación, en relación con la realidad de la causa económica.

Con referencia a la falta de documentación, resulta claro que se entregó suficiente documentación, en la que se acreditan las pérdidas indicadas en hechos probados, y ello debe anudarse a las dificultades económicas que atravesaba, suficientemente conocidas, ya que incurría en reseñables impagos de salarios y, materialmente, más allá de un exceso de formalismo, la situación de la empresa era precaria, como evidencia que, tras la declaración de concurso, haya entrado en fase de liquidación, por lo que no cabe apreciar defecto alguno en orden a la prueba de la causa económica, pues es palmaria.

Con referencia al plazo, si se comunicó a la autoridad laboral el comienzo de las consultas el día 20 de febrero, ante la imposibilidad de hacerlo el día 19, pues se comenzaron las consultas a las 19 horas, no cabe concluir que el día 6 de marzo se hubieran superado los 15 días, ya que la empresa acredita su voluntad de cumplimiento y la otra solución aparece como desproporcionada y desde el 20 de febrero a 6 de marzo únicamente transcurrieron 15 días. En ello abunda que fijado el calendario de reuniones nada se objetó, cuando el último día coincide con el de comunicación a la Autoridad Laboral.



El hecho de que no se pactase algo sobre el convenio o los convenios especiales para los mayores de 55 años, no puede acarrear ni la nulidad ni que se declare la decisión no ajustada a derecho, pues se trata de un imperativo de orden público al que la empresa está obligada en cualquier caso y que es exigible, sin más, ya que no depende de pacto alguno. Ello es así porque tampoco se refieren a tal exigencia los apartados 2 y 7 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 124.2 de la LJS.

Finalmente, en cuanto a la falta de establecimiento de criterios para determinar el orden de las extinciones, se reputa irrelevante, dado que se trataba de poner fin a la totalidad de las relaciones laborales.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido

Que debemos DESESTIMAR y desestimamos la demanda interpuesta por D. Casiano, D. Desiderio y D. Eliseo, como miembros del COMITÉ DE EMPRESA DE INGENIEROS CONSULTORES Y OBRAS DE MANTENIMIENTO S.A., y debemos absolver y absolvemos a la empresa demandada, INGENIEROS CONSULTORES Y OBRAS DE MANTENIMIENTO, S.A., debiendo estar y pasar por este fallo los demandantes, la empresa demandada y la Administración Concursal, en tal condición.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sala.

Expídase certificación de esta sentencia para su unión a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, mediante copia de la misma, y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Contra la presente resolución cabe interponer **Recurso de Casación**, que se preparará por escrito ante el Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) -Social- dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo prevenido en artículo 208 de la LJS, ante el que deberá acreditarse, mediante resguardo, haber efectuado el depósito para recurrir, de 600'51 euros, en la cuenta corriente número 3104 0000 66 00713 del Banco Español de Crédito en Murcia si el recurrente no ostenta la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social. La consignación del importe de la condena, en su caso, deberá acreditarse por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante dicho Servicio, al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 3104 0000 66 00713, del Banco Español de Crédito en Murcia, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que habrá de constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.